



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 455 / 2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños personales padecidos por C. M. C. P., como consecuencia del acto propio de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 440/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, por daños que se considera causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere a los hechos, procede remitirse a lo relatado al respecto en los diversos dictámenes emitidos por este Consejo Consultivo en relación con este asunto (véase el DCC 456/2012, entre muchos otros).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. La afectada padeció diversas y graves quemaduras en los miembros superiores e inferiores, en la cara y en el cuello, que la han mantenido de baja hasta el día 16 de enero de 2014.

La interesada reclama una indemnización que comprenda las cuantías correspondientes a los 841 días de baja, de los cuales 32 fueron hospitalarios, 201 días de baja impositiva y 508 días de baja no impositiva. Además, se incluye la cuantía correspondiente al perjuicio estético moderado, que se valora pericialmente en 12 puntos y diversos gastos generados a consecuencia del accidente.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio, habiéndose iniciado con el Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011.

En lo referente a su tramitación, se emitió una primera PR el día 5 de mayo de 2014, sin haberse abierto el trámite de vista y audiencia (art. 84.1 LRJAP-PAC), lo que constituye una deficiencia procedimental que en este caso no impide un pronunciamiento de fondo por parte de este Organismo; tras ello se dictó la PR definitiva, el día 21 de noviembre de 2014.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Tal y como se ha venido reiterando en dictámenes anteriores, en este caso el hecho lesivo ha afectado a una pluralidad de personas, pero la Administración ha considerado que, en aras de la salvaguarda de la intimidad de los diversos afectados, debían tramitarse los procedimientos de forma separada, no procediéndose a la acumulación.

III

1. Con arreglo a idénticos motivos que en los supuestos anteriores, se ha formulado una PR de sentido estimatorio, toda vez que el órgano instructor considera que ha quedado debidamente probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado a la interesada, en una relación de causa y efecto.

2. De este modo, ha quedado pertinentemente acreditada la realidad del hecho lesivo (tratándose además de un hecho notorio que no ha sido puesto en duda por la Administración), cuya producción resulta demostrada de acuerdo con las actuaciones de las fuerzas policiales actuantes, así como con toda la información que se desprende de la documentación obrante en el expediente, al igual que en los casos anteriores sobre los que también se ha pronunciado este Organismo.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto, procede reiterar lo ya manifestado en los pronunciamientos de este Consejo ya recaídos en relación con este grave siniestro, siendo necesario remitirse a la información contenida en las diligencias practicadas por la Guardia Civil, incluyendo las declaraciones de los testigos presenciales, responsables y participantes del evento, además de la evaluación técnica de los agentes instructores.

De este conjunto de elementos probatorios se infiere con toda claridad que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento en relación con el evento, remitido a la Delegación del Gobierno, presentaba diversas anomalías que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo los acontecimientos, debiendo destacarse las siguientes:

- La utilización del Cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

- La ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable.

- La falta de previsión al no despejar de público, durante el espectáculo una de las vías de evacuación para facilitar la misma, pero también para permitir la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, una vez evacuada la zona.

- La falta de concreción de los riesgos derivados del uso del fuego para los actores y el público, pues sólo consta en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo.

Además, tales actuaciones muestran con claridad que los trajes no eran de material ignífugo, sino que, por el contrario, eran de tela y goma espuma, materiales inflamables, como el accidente acredita sin ambages. Es verdad que a los actores participantes al evento se le dio una charla previa sobre el manejo de fuego por un técnico de protección civil, pero no es menos cierto, sin embargo, que no se controló su asistencia, no habiendo comparecido varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, inasistencia que reconoció en su declaración a los agentes instructores.

4. Además, las lesiones, los días de baja hospitalaria e impeditiva, las secuelas y diversos gastos generados a consecuencia del accidente se han justificado debidamente a través de la documentación aportada, incluyendo el informe médico-pericial.

5. Por lo expuesto y tal y como se ha venido señalando por este Consejo Consultivo, el funcionamiento del servicio público fue deficiente, ya que el Ayuntamiento, Administración local a quien le correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello; especialmente, las relativas al manejo de fuego entre una gran afluencia de público; las correspondientes al material ignífugo de los trajes de los actores, entre los que se hallaba el que portaba el afectado; y, finalmente, las correspondientes a la evacuación y acceso a las asistencias médica de los heridos.

6. Por consiguiente, concurre plenamente la relación de causalidad entre el funcionamiento del referido servicio y el daño sufrido, no apreciándose ninguna concausa, por cuanto la afectada no tuvo participación alguna en el desarrollo del hecho lesivo, sino que fue una víctima más del mismo, como el resto de los afectados por el lamentable siniestro.

Por todo ello, como ya se ha indicado en los dictámenes precedentes acerca de este mismo asunto, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento es plena y directa, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que hubieran podido incurrir otras personas o entidades públicas o privadas.

7. La PR, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de lo ya manifestado con anterioridad.

En lo que se refiere a la indemnización que se le otorga a la interesada por parte de la Administración, se considera adecuada, justificada y proporcional al daño padecido; sin embargo, las secuelas estéticas deben valorarse en 12 puntos y no en 10, como hace el Ayuntamiento, pues no se exteriorizan los motivos por los que se disiente del informe médico-pericial aportado por la interesada.

Por último, la cuantía final de dicha indemnización se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento jurídico, puesto que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido a la reclamante, a la que habrá que indemnizar en los términos expuestos en el Fundamento III.